



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 11-02-2026

Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 1 Temporada: 2025-2026 JORNADA:18 (07-02-2026)

I- CLUBES

Valdetires Ferrol F.S.F.

Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular, según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

FC Meigas

Dar traslado al Juez Único de Competiciones No Profesionales para que determine las consecuencias competicionales de la suspensión.

Grupo FORMA-T Vilalba F.S.

Dar traslado al Juez Único de Competiciones No Profesionales para que determine las consecuencias competicionales de la suspensión.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 11-02-2026

Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 2
Temporada: 2025-2026
JORNADA:18 (07-02-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

MENDEZ SANCHEZ, LEYRE "MENDEZ" (Futsal Cartonajes Pans Mataró)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	--

II-CLUBES

Entrerrios Automatización	Incidentes de público (Artículo: 147-1a)
CFS Autoescuela Urgell Linyola	Incidentes de público. (Artículo: 147-1a)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Entrerrios Automatización

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución: no consta la expulsión de jugador alguno, ni de dirigentes o técnicos.

En el minuto 28 del encuentro, se para el partido para activar el primer paso del protocolo de antiviolencia verbal, avisando a un aficionado del equipo local; y que, en el minuto 39, se avisa a los delegados para advertir a la grada visitante por entonar cánticos como "manos arriba, esto es un atraco", repitiéndose el mismo al terminar el encuentro.

Asimismo, mediante aclaración al acta, el equipo arbitral precisa que se detuvo el encuentro por los gritos desaprobatorios dirigidos a ambos colegiados por un aficionado identificado con vestimenta del Entrerrios Automatización, y que, a falta de un minuto para la finalización, se volvió a detener el encuentro por cánticos contra la actuación arbitral de aficionados identificados con el emblema del Linyola, finalizando el partido sin más incidencias. En esta aclaración los árbitros informan de que, una vez redactada el acta, la misma fue mostrada al delegado del equipo local, informando de las incidencias anteriormente descritas, manifestando su conformidad con la redacción de los hechos

Segundo.- El club Entrerrios Automatización presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que el hecho relativo a la detención del partido en el minuto 28 para activar el primer paso del protocolo de antiviolencia verbal no llegó a producirse, sosteniendo que no hubo interrupción del juego ni advertencia alguna en dicho minuto, y solicitando que no se imponga sanción por este concepto, aportando enlaces de vídeo como soporte de su versión.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- Respecto a los incidentes del público local reflejados en el acta arbitral y en relación con las alegaciones formuladas por el club Entrerrios Automatización, se ha visionado la prueba videográfica aportada y, sin embargo, no ha sido posible el visionado del partido íntegro, por lo que no puede considerarse desvirtuado el contenido del acta arbitral ni apreciarse error material manifiesto en la consignación de las incidencias relativas al público. Estos hechos constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, imputable al club Entrerrios Automatización en lo relativo a la conducta del aficionado local. En atención a las circunstancias concurrentes, procede imponer la sanción correspondiente en su grado mínimo.

Quinto.- Respecto a los incidentes del público visitante reflejados en el acta arbitral, no se han formulado alegaciones y la prueba practicada no permite desvirtuar el contenido del acta arbitral. Estos hechos constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, imputable al club CFS Autoescuela Urgell Linyola en lo relativo a la conducta de la afición visitante. En atención a las circunstancias concurrentes, procede imponer la sanción correspondiente en su grado mínimo.

CFS Autoescuela Urgell Linyola

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 11-02-2026

Primero. - En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución: no consta la expulsión de jugador alguno, ni de dirigentes o técnicos.

En el minuto 28 del encuentro, se para el partido para activar el primer paso del protocolo de antiviolencia verbal, avisando a un aficionado del equipo local; y que, en el minuto 39, se avisa a los delegados para advertir a la grada visitante por entonar cánticos como "manos arriba, esto es un atraco", repitiéndose el mismo al terminar el encuentro.

Asimismo, mediante aclaración al acta, el equipo arbitral precisa que se detuvo el encuentro por los gritos desaprobatorios dirigidos a ambos colegiados por un aficionado identificado con vestimenta del Entrerríos Automatización, y que, a falta de un minuto para la finalización, se volvió a detener el encuentro por cánticos contra la actuación arbitral de aficionados identificados con el emblema del Linyola, finalizando el partido sin más incidencias. En esta aclaración los árbitros informan de que, una vez redactada el acta, la misma fue mostrada al delegado del equipo local, informando de las incidencias anteriormente descritas, manifestando su conformidad con la redacción de los hechos

Segundo. - El club Entrerríos Automatización presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que el hecho relativo a la detención del partido en el minuto 28 para activar el primer paso del protocolo de antiviolencia verbal no llegó a producirse, sosteniendo que no hubo interrupción del juego ni advertencia alguna en dicho minuto, y solicitando que no se imponga sanción por este concepto, aportando enlaces de vídeo como soporte de su versión.

Tercero. - Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto. - Respecto a los incidentes del público local reflejados en el acta arbitral y en relación con las alegaciones formuladas por el club Entrerríos Automatización, se ha visionado la prueba videográfica aportada y, sin embargo, no ha sido posible el visionado del partido íntegro, por lo que no puede considerarse desvirtuado el contenido del acta arbitral ni apreciarse error material manifiesto en la consignación de las incidencias relativas al público. Estos hechos constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, imputable al club Entrerríos Automatización en lo relativo a la conducta del aficionado local. En atención a las circunstancias concurrentes, procede imponer la sanción correspondiente en su grado mínimo.

Quinto. - Respecto a los incidentes del público visitante reflejados en el acta arbitral, no se han formulado alegaciones y la prueba practicada no permite desvirtuar el contenido del acta arbitral. Estos hechos constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, imputable al club CFS Autoescuela Urgell Linyola en lo relativo a la conducta de la afición visitante. En atención a las circunstancias concurrentes, procede imponer la sanción correspondiente en su grado mínimo.